



En adelante ni sucedan en dho. Vinculos fundados por el
Citado Concejo Vivanco Amador, sugeto alas Clausulas y
condiciones de su fundacion, sin que ahora ni en nin-
gun tiempo, por falta de renunciaci^on, ni de nin-
guno de los otros requisitos, y causas a que estan su-
getos los officios renunciab^les de este mis^o reino, conforme
a las leyes de ellos, y excepto en los delitos, y cuen^{ta}s
de heresia, herejia, o el pecado nefando, por nin-
gun otro, se pierda, ni con^{tra}ga ni ni pueda perder
ni con^{tra}ga dho. officio, y que constando que el subscrito
de expreso Vinculo, esta en posesion de el solo despache
titulo, sin que sea necesario que el anterior lo haya
renunciado, como queda indicado, o renunciandolo, sin
que no haya vivido ni vivo dia, ni hora alguna des-
pues de la tal renunciacion; y aunque no se presente
antes de dentro del termino de la Ley, Declarando
como Declara, que si la persona que despues de
vos, o en qualquier otro tiempo mediare en dho.
officio fuere menor de edad, o muger por cuya razn
no lo pueda administrar, ni ejercer; el tutor y cur-
rador del uno, o de la otra, o la muger parand^o
de veinte y cinco años, como lo dexara hacer constar
en forma, y tambien valdane sin tener otro estado
que el de soltero, o viuda; tengan facultad de nombra-
re sugeto que en el entretanto que el menor de edad,
o la muger se cura, lo viva; para cuyo fin, y pro-
sentandose el nombra^mto, en el citado mi Consejo